

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital PESETAS

Por un mes.....	11'00
Por tres meses.....	33'00
Por seis meses.....	66'00
Por un año.....	132'00
Número suelto: 1 peseta	
Hasta tres meses y fechas anteriores 3 pesetas	

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN
Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA cts. por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.
Los interesados depositarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado»

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Comisaría de Recursos Zona Norte
PALENCIA

932
OBJETO

Reglamentar el período declaratorio de ganado para formación del Censo Ganadero y existencia de lana para la campaña 1951-52.

FUNDAMENTO

Publicada en el B. O. del Estado n.º 182 de 41.º del actual, la circular 769 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, regulando la formación del Censo Ganadero y declaraciones de lana 1951-52, se hace preciso dictar las normas convenientes para su mejor ejecución en las provincias de esta Zona Norte de Recursos; y a tal efecto he resuelto disponer lo siguiente.

PROVINCIAS Y ESPECIES A QUE SE REFIERE LA DECLARACION REGULADA POR ESTA CIRCULAR

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la circular 769, estas normas serán de aplicación en las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Según dispone el art.º 4.º de la mencionada circular la declaración de existencias de ganado comprenderá las especies de vacuno, lanar, cabrío y de cerda en todas sus variedades, edad finalidad o destino que se dé al ganado, así como cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

En cuanto a la lana se refiere será obligatoria la declaración simultánea de las existencias procedentes de campañas anteriores y la totalidad de la producida en el corte del año en curso, con lo debida separación por ambos conceptos.

IMPRESOS PARA LA DECLARACION

La declaración presentada verbalmente o por escrito como más adelante se detallará, ocasionará el oportuno resguardo en modelo reglamentario formulario CCD-20.

Estos formularios reglamentarios han sido distribuidos entre los Ayuntamientos por las Jefatu-

Gobierno Civil de la Provincia

ORDEN CIRCULAR

Ordenada por el Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos con fecha 16 del actual, la mouturación de harinas para el pan de racionamiento al 80 por ciento, hace pensar y éste Gobierno Civil se considera en condiciones de exigir que en lo futuro el pan de racionamiento en toda la provincia sea de excelente calidad.

El que esto ocurra en la realidad constituye la principal obligación que en estos momentos debe tener esa Alcaldía, no admitiendo excusa ni pretexto alguno por parte de fabricantes de harinas ni panaderos ya que la legislación es clara y terminante e impone a los fabricantes la obligación de facilitar las harinas en las debidas condiciones, malturadas a los porcentajes establecidos, y a los panaderos les impone la obligación inexcusable de elaborar el pan en debida forma.

Es deseo del Gobierno y mio propio dar a este asunto la transcendencia que tiene y para ello todos los medios de inspección de todos los Organismos fiscalizadores de la Provincia vigilarán a partir del día 1.º del próximo mes de Agosto, con carácter absolutamente preferente, el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Por parte de mi Autoridad no habrá sanciones intermedias: Encarcelando a los infractores, clausurando definitivamente sus establecimientos, pasando las actuaciones a la jurisdicción militar o civil según proceda, con independencia del conocimiento a la Fiscalía Superior de Tasas y resolución del Gobierno para que ambos Organos procedan dentro de su respectiva competencia en la cuantía de la sanción. Mucho lamentaría que por incuria o negligencia en el cumplimiento de su principal deber en estos momentos pudiera alcanzar a V. responsabilidad de alguna clase.

Este Gobierno Civil que durante cinco años tantas pruebas de colaboración y lealtad ha recibido de los Alcaldes Riojanos, tanto como Autoridades, como en su función de Delegados Locales de Abastecimientos, espera que, puesto que ha llegado el momento, vencidas todas las dificultades de poder dar un pan agradable al pueblo español ello no se malogre por la avaricia de especuladores y desaprensivos verdaderos delincuentes de la peor especie, contra los cuales todos y en especial las Autoridades estamos en el deber de luchar en primera línea.

Acúseme recibo.
Dios guarde a usted muchos años.
Logroño a 24 de Julio de 1951.

El Gobernador Civil,

A todos los Alcaldes de la Provincia.

1040

ras Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; debiendo solicitar de la misma con urgencia los que pudiesen precisarse caso de no haberse recibido o serlo en número insuficiente.

PLAZO DECLARATORIO

Las declaraciones individuales podrán ser presentadas en cualquier momento desde la fecha en que se publicó la circular 769 de la Comisaría General, pero de acuerdo con lo establecido en su artículo 1.º que fija el 15 de agosto de 1951 como plazo máximo para las provincias de esta Zona de Recursos; y en desarrollo del art.º 2.º de la mencionada circular se ha procedido a señalamiento de las fechas topes para cada término

municipal; fecha tope que por oficio de la Jefatura Provincial de Carnes ha sido comunicada a cada Ayuntamiento; y que por tanto es, a todos los efectos, la fecha final del período declaratorio para el Ayuntamiento respectivo.

ORGANISMO ANTE QUIEN DEBEN PRESENTARSE LAS DECLARACIONES

Con la misión de recoger, censurar, comprobar y resumir las declaraciones de ganado y lana, actuará en cada Ayuntamiento la Junta Municipal del Censo Ganadero constituida por el Sr. Alcalde como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad como Vocal Técnico Ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de

Ganaderos y Agricultores como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento con este mismo cargo en la citada Junta. En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad Local no fuere ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del Censo en lo que ésta estime pertinente.

FORMA DE HACER LA DECLARACION

La declaración del ganado y lana se verificará verbalmente o por escrito ante el Sr. Inspector Veterinario, Vocal Ejecutor de la Junta, por quien se cederá al declarante, debidamente autorizado con su firma, un ejemplar del CCD-20, resguardo de declaración. El expresado resguardo de declaración CCD-20 se expedirá por duplicado para quedar un ejemplar en la Junta Municipal del Censo.

Por pequeño que sea el número de reses o la cantidad de lana que tenga un productor, viene obligado a prestar su declaración en la forma indicada, ya que la falta de declaración es infracción sancionable por la Fiscalía de Tasas, y además el resguardo CCD-20 será siempre preciso para demostrar la tenencia legal del ganado o lana, expedición de guías, etc.

Los datos declaratorios que se presenten por los ganaderos productores se ajustarán en un todo a las variedades y edad del ganado, así como a los finos y color de la lana, según detalle de clasificación contenido en los impresos reglamentarios CCD-20.

En aquellos Ayuntamientos que estén constituidos por varias entidades de población, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dispondrá el orden en que ha de realizarse por cada una de las entidades menores de población que los constituya: siempre dentro de los plazos máximos señalados por apartado E) de esta Circular.

Cuando varios Ayuntamientos formen un mismo partido veterinario, la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuidará con el asesoramiento del Jefe Provincial del Servicio de Ganadería de señalar fechas compatibles para asegurar la asistencia del Vocal Técnico Ejecutor.

INTERVENCION DE LA INSPECCION DE ESTA COMISARIA Y SERVICIO PROVINCIAL DE CARNES

Teniendo en cuenta el calendario confeccionado para determinación de fechas topes de las declaraciones de censo ganadero, esta Comisaría ha dispuesto la asistencia del Inspector y Agentes del

Servicio, que en la totalidad o posible mayoría de Ayuntamientos vigilarán y colaborarán con las Juntas Locales del Censo para lograr éste con la mayor puntualidad y efectividad; debiendo dichos Agentes en servicio recibir la colaboración de las Autoridades Locales y Sr. componentes de la Junta para el mejor desarrollo de su misión.

RESUMENES MUNICIPALES

Utilizando los modelos reglamentarios CCD-21, y CCD-22, que obrarán en poder de las Juntas Locales, remitidos por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes respectiva, se formulará el resumen municipal, vaciando en dichos modelos los datos comprendidos en todas y cada una de las declaraciones individuales. Resúmenes que deben realizarse por el Sr. Inspector Veterinario auxiliado por el Secretario de la Junta.

Los resúmenes de referencia deberán formularse dentro de los 10 días siguientes a la fecha para cada Ayuntamiento establecida como término del periodo declaratorio; y el mismo día de terminación de este plazo de 10 días enviados a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

REVISION DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS

Simultáneamente a la confección de estos resúmenes municipales, y por tanto dentro de los 10 días a contar desde el plazo final de las declaraciones individuales, se reunirá el Pleno de la Junta Municipal del Censo para raciones comprobando los datos revisar y estudiar todas las declaraciones con las existencias reales, valiéndose de sus propios conocimientos y de los servicios de los guardas de campo, alguaciles de los ayuntamientos, etc., invitando a los responsables de errores u ocultaciones, a su inmediata rectificación ya que en caso de no efectuarse éstas, serán aquéllas puestas en conocimiento de las respectivas Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las Juntas Locales del Censo no escatimarán medios para que éste resulte verídico, forzando durante la práctica de la revisión a que se presente declaración por quienes pudiesen haberla omitido, y se rectifiquen las erróneas tomando para ello y por base, además del propio conocimiento, las declaraciones del censo anterior y las realizadas a otros efectos, inspección veterinaria, declaraciones de superficies sembradas, etc. En cuanto a la lana se refiere exigirán la debida proporción con el número de cabezas realmente existentes y promedio de producción en la actual campaña, según clase de ganado.

SANCIONES

En cumplimiento de lo que dispone el art.º 15 de la repetida circular 769, la ocultación o falsedad en las declaraciones por parte de los productores, en las declaraciones por parte de los productores, que no sea atendida al primer requerimiento de la Junta Municipal del Censo, producirá intervención provisional del ganado o lana objeto de ocultación y la formulación del oportuno acta denuncia para su pase a la Fiscalía Provincial de Tasas a través de los Servicios de esta Comisaría. Igualmente serán sancionados

co narreglo a las disposiciones vigentes, las negligencias o faltas de cooperación de las personas u Organismos a quienes corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de los trabajos estadísticos a que da lugar la formación del Censo Ganadero.

DECLARACIONES SUPLEMENTARIAS

Sin perjuicio de la obligatoriedad de presentar las declaraciones individuales dentro de los plazos señalados en el apartado E) de esta circular y de la exigencia de responsabilidades a los infractores, los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen podrán hacer declaraciones suplementarias de ganado o lana, las consignarán en los oportunos CCD-20.

De las declaraciones suplementarias que puedan presentarse, se formularán mensualmente resúmenes de impresos CCD-21 y 22 en la forma y con el curso indicado en el apartado I) de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 10 de julio de 1951.
El Comisario de Recursos
P. D.

El Inspector Jefe,

210.ª Comandancia de la Guardia Civil

939

A las once horas del día 3 del próximo mes de agosto, se procederá en esta Comandancia, sita en la calle Marqués de Marrieta, número 14, a la venta en pública subasta de dos caballos declarados inútiles para el servicio.

Logroño, 19 de julio de 1951

1028

Administración de Justicia

917

Don José Garralda Valcárcel, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Haro y su Partido.

Hago Saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador D. Antonio Estefanía Sarralda como representante de D. Jeremías Ortuondo Abasolo, mayor de edad, comerciante y vecino de Bilbao, casado con Fidela Echevarría Biascochea, se sigue expediente para la inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido de la finca siguiente:

«Casa con su garage sita en San Vicente de la Sonsierra y pago que titulan «EL REMEDIO» en la carretera de Briones a Peñacerrada, sin número, de superficie doscientas quince metros cuadrados y que tiene los siguientes límites: frente, carretera de Briones a Peñacerrada; derecha entrando Venancio Anguiriano; izquierda en trance, Ruperto España, y espalda patio de Celestino Jiménez». — Que por providencia de esta

fecha dictada en el expediente mencionado, he acordado citar por medio de la presente a los que tengan algún derecho real sobre el inmueble, a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, y convocar a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar dicha inscripción, a fin, de que, unos y otros, comparezcan ante este Juzgado, si lo estiman conveniente dentro de los diez días siguientes a la publicación de estos edictos para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Haro a nueve de Julio de 1951;

EL Secretario,

1017

919

D. Julio Ortega San Román, Magistrado Juez de primera Instancia de la ciudad de Logroño y su partido.

En virtud del presente, hago saber: Que en expedientes de liberación de gravámenes promovido a nombre de D. Alejandro, D. Francisco, D. Valentín y D.ª María Azofra Díez, vecinos de Navarrete (Logroño), he acordado la publicación del presente Edicto para citar a los herederos desconocidos del finado D. Vicente de la Plaza Salazar, mayor de edad, casado, Registrador de la Propiedad de Castellón de la Plana, titular del crédito hipotecario de 33.250 pesetas, precio aplazado de compra, que expiró el 1.º de octubre de 1925 y que grava las fincas sitas en jurisdicciones de Navarrete y Entrena, que se describen a continuación, bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho expediente dentro del término legal de veinte días les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Una posesión o cotocerrado, todo él cercado de tapial y alambre en su mayor parte, con puerta de hierro que situada en la carretera de Burgos a Logroño y sitio llamado de La Tejera, Santa María o San Pedro, que con todos es conocido, linda Norte río salad o Valterrerros; Sur carretera de Burgos a Logroño, en los kilómetros 102 al 103; Este tierras de Mallaina y camino de Valterrerros, hoy de Antonio Pérez, y Oeste tierras de los señores de Murga, hoy sus herederos. Ocupa una extensión superficial de treinta y dos fanegas y cinco celemines de tierra, o seis hectáreas, sesenta y dos áreas y seiscientos ochenta y ocho milésimas, y dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones:

Una casa principal restaurada sobre lo que antes era un edificio trujal o molino de aceite que se compañía de planta baja y principal, hoy denominada Villa Victorina, consta de planta baja, dos pisos y desvanes, ocupando esta edificación una superficie de doscientos sesenta y dos y medio metros cuadrados, rodeada de jardín cercado de piedra, y en uno de sus ángulos y dependientes de ella, pero separado, existe otra pequeña edificación destinada a cochera.

Otra casa sobre la línea de la carretera de Burgos a Logroño, denominada Ventorrillo y en la parte central de la misma existe un horno para la fabricación de teja, ladrillo y baldosa, con sus cubiertas y accesorios para almacén de los productos fabricados; y una casa para vivienda de

operarios, compuesta [de planta baja y dos pisos.

El resto de la finca está destinado al cultivo de cereales y huerta, y contiene plantaciones de chopos, álamos, olmos y otros árboles frutales y de adorno.

Tres terrenos baldíos llamados Valcanejo y San Cristóbal, comprendidos desde el portillo de Ladrones hasta el fin de Cuesta de San Cristóbal, de haber ciento ochenta fanegas de tierra, o sean treinta y siete hectáreas, setenta y dos áreas y ochenta centiáreas, que linda Norte camino de Hornos; Sur portillo de Ladrones, Este término de Bustales y Oeste barranco de Balborno.

Otra heredad de haber seis celemines de tierra o sean diez áreas cuarenta y ocho centiáreas sita en el término del Rollo de Santa María, que linda Norte herederos de Murga, Sur los comparecientes, Este cerro del Rollo y Oeste ribazo, que da a la finca que a continuación se describe.

Otra heredad de haber cinco celemines de tierra o sean ocho áreas y setenta y tres centiáreas, en el mismo término que la anterior, sobre la línea de la carretera de Burgos a Logroño, con la que linda por el Sur; al Norte, ribazo que cae sobre finca de D.ª Pilar Murga, hoy sus herederos, Este río regadera y Urbano Olagaray y Oeste sequero de D. Antonio Verastegui, hoy pozo que da a la finca antes descrita y a otra de los comparecientes.

Otra heredad en jurisdicción de Entrena y término de San Lázaro, que antes fué Tejera, de haber trece áreas y noventa y siete centiáreas, que linda Norte Pedro Corral, Sur cerro de San Lázaro, Este Cristóbal Sáenz y Oeste camino de la Dehesa.

Respondiendo la primera finca de la cantidad de treinta y dos mil ochocientas pesetas; la segunda, de doscientas cincuenta pesetas; la tercera, de cincuenta pesetas; la cuarta, de cincuenta pesetas; y la quinta, de setenta y cinco pesetas.

Dado en Logroño a doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

El Secretario en funciones,

1015

REQUISITORIA

938

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza a comparecencia ante este Juzgado, por el término de quince días, al autor o autores de la sustracción de cinco reses lanaras propiedad de la Granja de la Base Aerea de Agoncillo, cuyas sustracciones fueron cometidas, en los meses de enero, febrero y Marzo del año actual, bajo apercibimiento de depararse los perjuicios consiguientes caso de no comparecer en el término señalado.

Asimismo ruego a las Autoridades, que, de ser habida la persona o personas autores de la sustracción, sean puestos a mi disposición en el Juzgado Permanente de la Base Aerea de Agoncillo (Logroño).

Base Aerea de Agocilla 17 de Julio de 1951.

El Juez Permanente,

1035